



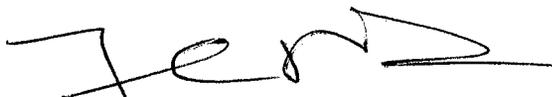
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

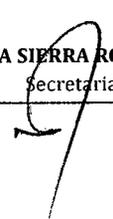
Respecto de la anterior solicitud de suspensión procesal, el despacho no encuentra que la misma venga justificada en alguna de las causales regentadas en el artículo 161 del Código General del Proceso, lo cual llama a su improcedencia.

Así atendiendo el criterio jurisprudencial expuesto en la Sentencia de 9 de diciembre de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente 20200014441 se **requiere el cumplimiento de lo dispuesto en el auto anterior.**

Por último se exhorta a la memorialista para que dirija sus peticiones indicando la nomenclatura correcta del Despacho, así como el género del titular del despacho.

**Notifíquese**  
**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 hoy <u>5</u> <b>MAYO 2021</b> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p> 
--



77

Eje. No. 2014-493

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la cesión de crédito presentada, el Despacho se abstiene de tenerla en cuenta, debido a que el proceso terminó por desistimiento tácito, como puede observarse en el auto que milita a folio 46 del C.1.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.037, hoy 04 de mayo 2021 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



207

Ejec. Hipotecario No. 2016-00101

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

La anterior comunicación proveniente de la Cámara Colombiana de la Conciliación, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para lo pertinente.

De otro lado manténgase la suspensión del proceso por un término adicional de treinta (30) días, vencido el mismo, ingresen las diligencias al despacho para resolver (Art. 544 C.G.P.)

**Notifíquese**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 hoy <u>05 MAYO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--



31

Eje. No. 2016-0162

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la actualización de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

Por secretaría entréguese a la parte demandante o a su apoderado con facultad para recibir, los dineros que se encuentren a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito más las costas procesales.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.037, hoy <u>15 MAYO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

SR.



109

Eje. No. 2016-0196

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Por secretaría entréguese a la parte demandante o a su apoderado con facultad para recibir, los dineros que se encuentren a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito más las costas procesales.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.037, hoy <u>05 MAYO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

SR.



193

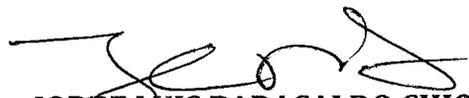
Eje. No. 2016-387

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.037, hoy <u>04 DE MAYO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p> 
---



55

Ejecutivo No. 2016-559

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

En cuanto a los documentos presentados por el señor DAVID MUÑOZ CASTAÑO quien se identifica con la C.C. No. 1.015.393.821 de Bogotá D.C. podemos estar en presencia de un caso de homonimia con el demandado en este proceso, señor DAVID MUÑOZ CASTAÑO, quien se identifica con la C.C. No. 1.020.446.979 según lo indicado por la demandante.

En razón de ello y a fin de aclarar la situación, el Juzgado

**DISPONE:**

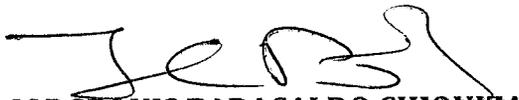
1.- OFICIAR a la Notaría 73 del Círculo de Bogotá D.C. a fin de que se remita copia íntegra de la Escritura Pública No. 941 de 29 de febrero de 2020, incluyendo la copia del documento de identidad del comprador.

Lo anterior por cuanto es el último título registrado en los folios de matrícula inmobiliaria 50-20711980 y 50N-20711981 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

Remítase este oficio por secretaría e indíquese que la solicitud se remite de oficio, por lo que no genera expensa alguna.

**Notifíquese**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 hoy <u>5 MAYO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--



56

Ejecutivo No. 2017-0108

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Respecto de la anterior solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, previo a acceder a la misma deberá:

- Presentar la correspondiente liquidación del crédito, teniendo en cuenta que se hace necesario limitar la medida cautelar correspondiente.
- Determinar si se desiste de la medida decretada en el numeral 2º del auto de 22 de marzo de 2017 (fl 2 cd 2) a fin de no incurrir en exceso de embargos.

**Notifíquese**  
**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 hoy <u>04 MAYO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p> 
--



61

Eje. No. 2017-631

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE**

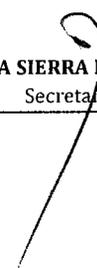
El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.037, hoy 04 de mayo de 2021 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



30

Eje. No. 2018-0208

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud presentada por el ejecutado, el Juzgado la informa que deberá estarse a lo dispuesto en el auto calendarado 20 de abril del 2021, providencia mediante la cual se informó el porqué no se accedió al levantamiento de las medidas cautelares, solicitud que contiene los mismos fundamentos de la que hoy nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.037, hoy <u>05 MAYO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

SR.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Por secretaría entréguese a la parte demandante o a su apoderado con facultad para recibir, los dineros que se encuentren a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito más las costas procesales.

**NOTIFÍQUESE**

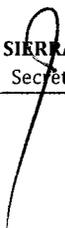
**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHÍQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.037, hoy 5.3 MAYO 2021 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaría

SR.



41

Eje. No. 2019-0169

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.037, hoy <u>04 DE MAYO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

SR.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO PICHINCHA S.A., **contra** WILLIAM FERNANDO LOPEZ MILLAN.

WILLIAM FERNANDO LOPEZ MILLAN., quien ostenta la calidad de demandado, fue notificado del auto que Libra Mandamiento de Pago, por intermedio de Curador Ad-Litem de conformidad con el artículo 293 en concordancia con el 108 del C. G. del P, el cual dentro del término que la Ley otorga, no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo calendado veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a favor de BANCO PICHINCHA S.A., **mcontra** WILLIAM FERNANDO LOPEZ MILLAN.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, para tal efecto se señala \$2.980.000 por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

**NOTIFÍQUESE**  
El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.037, hoy 05 MAYO 2021 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



42

Eje. No. 2019-0283

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

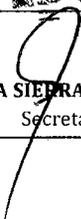
Conforme lo solicitado y con fundamento en el art. 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., quien actuaba como apoderada de la entidad bancaria demandante, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo (Fl.41 C.1); decisión comunicada al poderdante.

Lo anterior para los efectos legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b>	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.037, hoy	5 MAYO 2021
	08:00 a.m.
 <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaría	

SR.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial presentado por el curador ad- litem, el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- Por ser procedente lo solicitado de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C. G. del P., se ordena Oficiar a Salud Total para que informe direcciones, correos electrónicos, teléfonos, lugar de trabajo, nombre y ubicación del empleador de los señores EDGAR ARMANDO RINCON CERON y NEHYLO YANETH ALMECIGA FORERO.

2.- Por ser procedente lo solicitado de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C. G. del P., se ordena Oficiar al RUAF, para que informe entidad pensional, entidad de cesantías, riesgos laborales, caja de compensación familiar y entidad de salud, en la que estén afiliados los señores EDGAR ARMANDO RINCON CERON, NEHYLO YANETH ALMECIGA FORERO y PEDRO JOSE RAMON CAMARGO.

Así mismo, para que dicha entidad informe direcciones, correos electrónicos, teléfonos, lugar de trabajo, nombre y ubicación del empleador de los citados señores.

3.- Por ser procedente lo solicitado de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C. G. del P., se ordena Oficiar al RUNT para que informe direcciones, correos electrónicos, teléfonos, lugar de trabajo, nombre y ubicación del empleador de los señores EDGAR ARMANDO RINCON CERON, NEHYLO YANETH ALMECIGA FORERO y PEDRO JOSE RAMON CAMARGO.

Se la informa al memorialista que los oficios serán remitidos a su correo electrónico y que el trámite de los mismos deberá correr por su cuenta, como promotor de la actuación y en cumplimiento de sus deberes como curador.

Por secretaría ofíciase.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.037, hoy 15 MAYO 2021 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Obsérvese que el curador ad-litem solicitó el decreto del interrogatorio de parte del representante legal, prueba que resulta inoficiosa, máxime si se tienen en cuenta las exceptivas planteadas y los argumentos expuestos en ella situaciones que no lograrían acreditarse interrogando a la contra parte, y demás, sería un desgaste innecesario fijar audiencia para solo evacuar una prueba en la que la parte pasiva ni siquiera determina con claridad cuál es su objeto o que pretende probar.

En cuanto al denominado cotejo dactiloscópico, prueba con la que presuntamente podría tacharse de falso el documento cambiario, esta oficina judicial se abstendrá de decretar el mentado medio probatorio, debido a que en ninguna de las excepciones el curador ad-litem desconoce que el pagaré haya sido diligenciado por el ejecutado, sus argumentos se centran en determinar que el señor PEDRO JOSÉ no se obligó como persona natural, situación que no se acreditaría con una prueba dactiloscópica.

Teniendo en cuenta lo esbozado y al no haber más solicitudes de pruebas, aparte de las documentales, esta Dependencia Judicial, procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez.**
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,



**RESUELVE:**

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

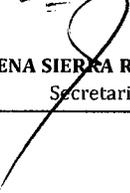
  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.037, hoy 5 MAYO 2021 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la liquidación del crédito presentada, la misma deberá ser corregida bajo los siguientes puntos:

- Se debe partir de lo ordenado en el mandamiento de pago respecto de las sumas de dinero adeudadas por alimentos y sus intereses moratorios a la tasa civil.
- No se puede efectuar ajustes a los montos de las cuotas alimentarias distintos a los manifestados en el libelo, dado que se entiende que al momento de su presentación, la suma de la cuota alimentaria ya estaba actualizada monetariamente.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.037, hoy <u>05 MAYO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

SR.



137

Ejecutivo No. 2019-374

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por la Dra. FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ (Fol. 134), quien solicita dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora, luego de la aclaración ordenada en el auto próximo anterior, debido a que se estaba presentado solicitud de terminación por novación.

Como quiera que la presente solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago de las cuotas en mora.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS **contra** ALFREDO MORENO CASTAÑEDA, por pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO.-** Una vez verificado que no existe embargo de remanentes se LEVANTAN las medidas cautelares decretadas. Por secretaria ofíciase.

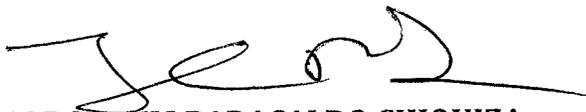
**TERCERO.-** ORDENAR, el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, dejando constancia que la obligación continua vigente a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.

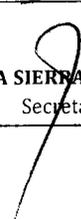
**CUARTO.-** No condenar en costas.

**QUINTO.-** Ejecutoriado éste auto archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese**

**El señor Juez,**

  
**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. 037 hoy	08:00 a.m.
 <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria	



188

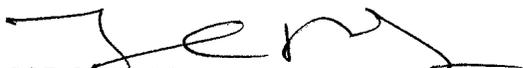
Sucesión. No. 2019-0436

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud presentada por la abogada LILIANA URBINA AREVALO, el Juzgado la informa que deberá estarse a lo dispuesto en el auto calendado 6 de abril del 2021, providencia mediante la cual se informó el porqué no se accedió a la aclaración pedida primigeniamente, solicitud que contiene los mismos fundamentos que la que hoy nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.037, hoy <u>5 MAYO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

SR.



175

Eje. No. 2019-544

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Por secretaría liquidense las costas procesales, para tal efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$14'250.000=

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.037, hoy <u>5 MAYO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



59

Eje. No. 2019-0547

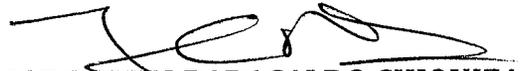
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme lo solicitado y con fundamento en el art. 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA quien actuaba como apoderado judicial dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo (Fl.48 C.1); decisión comunicada al poderdante.

Lo anterior para los efectos legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.037, hoy <u>5 MAYO 2021</u>, 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
---

SR.



96

Eje. No. 2019-0588

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme lo solicitado y con fundamento en el art. 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la sociedad MGR ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S., quien actuaba como endosataria en procuración, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo (Fl.86 C.1); decisión comunicada al poderdante.

Lo anterior para los efectos legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.037, hoy <u>5 MAYO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

SR.



62

Ejecutivo No. 2019-716

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Respecto de la anterior solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte pasiva, en concordancia con el artículo 461 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante de la misma por el término de **tres (3) días**.

**Notifíquese**  
**El señor Juez,**

  
**JORGE LUÍS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 hoy <b>05 MAYO 2021</b> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--



32

Eje. No. 2019-0784

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por el profesional del derecho EDUARDO GARCIA CHACON apoderado demandante, quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. (Fl. 31 C.1).

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. **contra** VERONICA LUCIA RESTREPO QUIMBAYO, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

**TERCERO.- ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

**CUARTO.-** No condenar en costas.

**QUINTO.-** Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b>	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.037, hoy	08:00 a.m.
 <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria	

SR.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Observadas las presentes diligencias, el Juzgado se percata de que en el auto calendarado 15 de abril de 2021 (Fl.95), mediante el cual se designó al curador ad-  
liem, quedó consignado de manera equivocada el nombre del mismo, por lo  
anterior es que ejerciendo el Control de Legalidad conforme al artículo 132 del C.  
G. del P., el Despacho; DISPONE:

CORREGIR el auto calendarado 15 de abril de 2021, en el sentido de aclarar que el  
nombre del curador es CARLOS ERNESTO SILVA FLOREZ.

Por secretaría, comuníquese **nuevamente** mediante telegrama la designación al  
Auxiliar de la Justicia informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento  
salvo que dentro de los cinco días siguientes acredite estar actuando en más de  
cinco procesos como defensor de oficio. **ENVÍESE TELEGRAMA.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
ESTADO No.037 hoy **5 MAYO 2021** 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaría

SR.



55

Ejecutivo. 2020-069

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas; de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

**CITAR**, a las partes a la audiencia en la que se realizarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

**A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.**

**1.- DOCUMENTALES**

Las relacionadas en el acápite de Medios de Prueba en el escrito de demanda.

**A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA – DIANA PATRICIA RAMIREZ.**

**1.- DOCUMENTALES**

Las relacionadas en el escrito mediante el cual contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

**2.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

Se ordena a la parte demandante, señor SERGIO MURCIA ALARCÓN que presente ante este Juzgado las dos primeras hojas del contrato CON LOS SELLOS DE COTEJO NOTARIALES en sus dos primeras hojas.

De igual forma se ordena a la señora DIANA PATRICIA RAMIREZ RIOS que presente en original el documento contrato de arrendamiento que fue anexado como copia de la contestación.

Esta exhibición de documentos se hará dentro de la audiencia pública y para ello se fija la hora de las 10:30 AM del día DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2021.

Esta audiencia se realizará de forma **PRESENCIAL** en el **RECINTO DEL JUZGADO**.

Se requiere a quienes vayan a asistir que cumplan con todos los protocolos de bioseguridad ordenados por las autoridades sanitarias.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibidem.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA - CUNDINAMARCA

Adicional a lo anterior, si no se presentan los documentos solicitados, se impondrán las sanciones correccionales, incluso el arresto si es necesario.

**NOTIFÍQUESE**  
**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

- 2 -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
ESTADO No.037 hoy 5 MAYO 2021 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
*Secretaria*



14

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Estarse a lo resuelto en auto de 15 de abril hogano, mediante el cual se aceptó la caución prestada y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

**Notifíquese**  
**El señor Juez,**

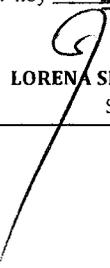
  
**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 037 hoy 5 MAYO 2021 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



126

Verbal. No. 2020-080

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada contestación de la demanda por la abogada LINA MARCELA MEDINA MIRANDA, quien presuntamente actúa en representación de la demandada LUZ MARY MURCIA GALINDO, el Despacho se pronuncia como sigue:

Previamente a tener en cuenta la contestación, se requiere a la profesional del derecho para que sirva allegar el poder conferido por la demandada LUZ MARY MURCIA GALINDO, por cuanto en el expediente no obra poder alguno, otorgado por la mentada señora.

Lo anterior en el término de tres (3) días so pena de no tener en cuenta la contestación remitida.

**NOTIFÍQUESE**  
El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.037, hoy <u>05 de mayo de 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

SR.



139

Ejecutivo No. 2020-083

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por la Dra. GLADYS CASTRO YUNADO (Fol. 138), quien solicita dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago de las cuotas en mora.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. **contra** ALIER ALEXANDER QUINTANA VALDERRAMA, por pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO.-** Una vez verificado que no existe embargo de remanentes se LEVANTAN las medidas cautelares decretadas. Por secretaria ofíciase.

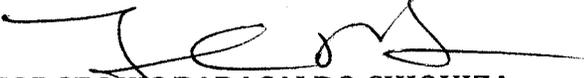
**TERCERO.-** ORDENAR, el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, dejando constancia que la obligación continua vigente a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.

**CUARTO.-** No condenar en costas.

**QUINTO.-** Ejecutoriada éste auto archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 hoy <u>04 MAYO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--



14

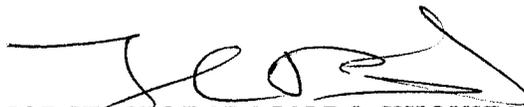
Ejecutivo No. 2020-090

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Previamente a tomar nota del remanente embargado por el homólogo primero civil de esta municipalidad, oficiase a dicho estrado judicial a fin de que se indique el límite de la medida solicitada, dado que en la comunicación No. 709 de esta anualidad no se indica lo concerniente.

De otro lado sea la oportunidad para requerir al demandante para que manifieste si ya promovió las medidas cautelares decretadas.

**Notifíquese**  
**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 037 hoy <u>05 MAYO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---



M6

Resolución. 2020-110

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas; de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

**CITAR**, a las partes a la audiencia en la que se realizarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

**A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.**

**1.- INTERROGATORIO DE PARTE**

Que absolverá el representante legal y/o quien haga sus veces de la Corporación demanda.

**2.- DOCUMENTALES**

Las relacionadas en el acápite de Medios de Prueba en el escrito de demanda.

**A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA.**

**1.- INTERROGATORIO DE PARTE**

Que absolverá CARLOS ANDRES RIAÑO MORENO y SINDY LORENA MOJICA RAMOS.

**2.- TESTIMONIAL**

Que rendirá ADRIANA ROMERO VILLATE.

**3.- DOCUMENTALES**

Las relacionadas en el escrito mediante el cual contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:30 del día TRES (3) del mes de JUNIO del año 2021, la cual se realizará de forma conjunta con la audiencia del proceso 2020-393 que cursa en este Juzgado.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

**PRIMERO:** En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA - CUNDINAMARCA

**PARÁGRAFO:** Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

**PARÁGRAFO:** De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

**TERCERO:** Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibidem.

**NOTIFÍQUESE**  
**El señor Juez,**

  
**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
ESTADO No. 037 de 5 MAYO 2021 8:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaría

SR.



117

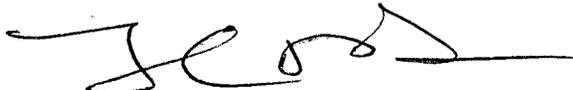
Ejecutivo No. 2020-157

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Respecto de la anterior solicitud de requerimiento, la parte interesada deberá allegar la constancia de radicación del oficio de medida cautelar.

Sin embargo y a fin de agilizar el trámite correspondiente, por secretaría remítase la comunicación a la pagaduría de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) comunicando el decreto de la medida ejecutiva.

**Notifíquese**  
**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO</b> No. 037 hoy <u>04 DE MAYO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.037, hoy 4 DE MAYO 2021 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



39

Eje. No. 2020-0228

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JAIME HUMBERTO ACOSTA **contra** VICTOR HUGO PARRA.

**VICTOR HUGO PARRA**, quien ostenta la calidad de demandado dentro del presente asunto, fue notificado por conducta concluyente conforme lo prevé el artículo 301 del C. G. del P.

Es pertinente recordar que en la audiencia celebrada el pasado 19 de enero del 2021, las partes llegaron a un acuerdo, que de llegar a ser incumplido daría lugar a seguir adelante la ejecución, situación que ocurrió.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo calendado treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) a favor de JAIME HUMBERTO ACOSTA **contra** VICTOR HUGO PARRA.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala \$700.000, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.037, hoy 15 DE MAYO 2021 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



85

Eje. 2020-0230

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- Conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería judicial a la FUNDACIÓN INSOLVENCIA, en calidad de apoderada de la demandada DORIS HERNANDEZ HERNANDEZ, en los términos y para los efectos del poder presentado.

2.- Conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería judicial a la Dra. LAURA MIREYA HORTUA GARZÓN, en calidad de apoderada de la FUNDACIÓN INSOLVENCIA, en los términos y para los efectos del poder presentado.

3.- Respecto de la comunicación allegada por la Notaría 19 del Circulo de Bogotá, por Secretaría officese a dicha entidad, informándole que el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica se declaró sin competencia para conocer del proceso de insolvencia adelantado por la aquí ejecutada el día 19 de febrero de 2021, dado que la competencia territorial para el conocimiento de este trámite corresponde a esta municipalidad teniendo en cuenta el domicilio de la señora HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Adicional a lo anterior, el mencionado centro de conciliación decidió remitir las diligencias a la Notaría 1ª del Círculo de Chía, sin que a la fecha se conozca si se ha abierto trámite de la misma. (Folio 63 reverso)

Así, si la deudora el día 13 de abril de 2021 radica una nueva solicitud de negociación de deudas fuera de su domicilio u ocultando el primer trámite, omitiendo informar al despacho notarial la situación aquí descrita, puede estar cometiendo una conducta punible.

En razón de ello se exhorta al señor Notario 19 del Círculo de Bogotá para que efectúe un control de legalidad en su actuación y en caso tal, se abstenga de continuar con el trámite de renegociación de deudas.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA - CUNDINAMARCA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en

ESTADO No.037 hoy **05 MAYO 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIENKA RODRIGUEZ  
Secretaria

SR.



60

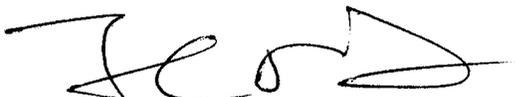
Eje. 2020-0230

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el avalúo presentado por el apoderado de la parte actora (Fl.45 C.2) no fue objetado dentro de la oportunidad concedida y por estar ajustado a derecho, el Despacho lo acoge como **DEFINITIVO**.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
ESTADO No.03 hoy **5 MAYO 2021** 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

SR.



Eje. No. 2020-251

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.037, hoy 5 MAYO 2021 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas; de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

**CITAR**, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se **DECRETAN**, las siguientes **PRUEBAS**:

**A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.**

**1.- INTERROGATORIO DE PARTE**

Que absolverá el representante legal y/o quien haga sus veces de la Corporación demanda.

**2.- DOCUMENTALES**

Las relacionadas en el acápite de Medios de Prueba en el escrito de demanda.

**A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA.**

**1.- INTERROGATORIO DE PARTE**

Que absolverá MILTON EUSEBIO RODRIGUEZ CUBILLOS y SALLY VIVIANA HERNANDEZ LEON.

**2.- TESTIMONIAL**

Que rendirá ADRIANA ROMERO VILLATE.

**3.- DOCUMENTALES**

Las relacionadas en el escrito mediante el cual contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:30 del día TRES (3) del mes de JUNIO del año 2021.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

**PRIMERO:** En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA - CUNDINAMARCA

**PARÁGRAFO:** Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

**PARÁGRAFO:** De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

**TERCERO:** Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibidem.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 hoy <b>25 MAYO 2021</b> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
---

SR.



78

Eje. No. 2020-418

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

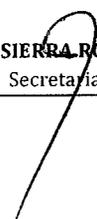
**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUÍS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.037, hoy **5 MAYO 2021** 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaría



75

Eje. No. 2020-0458

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto próximo anterior, calendado 20 de abril de la presente anualidad, este estrado judicial observa que la conducta procesal de la parte demandante, ha sido de incumplimiento respecto de las órdenes emitidas por este Juzgado dentro del trámite de instancia, en lo concerniente a la prueba de oficio.

Señala el artículo 60 A de la ley 270 de 1996:

ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
- 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.**
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.

De igual forma el artículo 44 del Código General del Proceso indica que el Juez tiene como poder correccional:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Y para su imposición debe agotarse el procedimiento establecido en el artículo 59 de la ley estatutaria de la administración de justicia.



**ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo

Resulta preciso memorar que el primer requerimiento se realizó mediante providencia fechada 26 de marzo del 2021 y con posterioridad en el auto de 26 de abril hogaño y a la fecha la parte actora se rehúsa a acatar las órdenes impartidas por esta Oficina Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SANCIONAR a BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit. No. 890.903.938-8, con multa de CUATRO (4) salarios mínimos mensual legal a la fecha de este proveído, que deberá consignar a favor de la cuenta corriente del Tesoro Nacional DTN Multas y Caucciones efectivas No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, al desobedecer de forma reiterada las órdenes impartidas por este Juzgado.

**SEGUNDO:** Expedir y remitir copia autentica de la presente providencia al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia según circular DESAJ11-JR-4864 de 27 de noviembre de 2011 de la Dirección Ejecutiva Seccional, para efectos del cobro coactivo de la sanción, informando los datos de notificación del sancionado, así como la correspondiente constancia de ejecutoria de esta decisión.

Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición.

**TERCERO:** REQUERIR por última vez a la entidad demandante, para que en el término de cinco (5) días allegue la prueba decretada de oficio por este estrado judicial, so pena de seguir imponiendo sucesivas multas, atendiendo la normatividad citada en esta providencia.

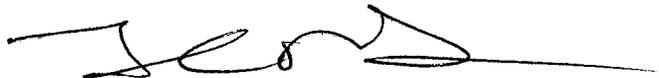


76

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.037, hoy 05 DE JUNIO 2024 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



SR.



10

Reconvención. No. 2020-0464

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Subsanada en tiempo y por haber sido presentada en legal forma el Juzgado la **ADMITE**, la anterior demanda de RECONVENCIÓN incoada por MARIA ELENA MARTINEZ DE TRUJILLO **contra** SERGIO ANDRES NUÑEZ MORALES y SANDRA LILIANA SABOGAL RINCON.

Désele al proceso el trámite del Proceso Verbal consagrado en el art. 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la RECONVENCIÓN a la parte demandada en la forma prevista en el inciso final del artículo 371 del C. G. del P., es decir por el término de la demanda inicial veinte (20) días.

Vencido el término de traslado, levántese la suspensión del trámite en la demanda principal y sustánciense conjuntamente ambas demandas.

Se reconoce a la abogada NIRSA MORALES GALEANO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.037, hoy, <u>5 MAYO 2021</u>, 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



67

Eje. 2020-482

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- NEGAR el amparo de pobreza por no haberse cumplido con el requerimiento efectuado en el auto de fecha 12 de abril de 2021; es decir, haber acreditado objetivamente la situación socioeconómica conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en la Sentencia T 339 / 2018.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
ESTADO No.037 hoy 04 de MAYO 2021 a las 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
*Secretaria*

SR.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas; de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

**CITAR**, a las partes a la audiencia en la que se realizarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se **DECRETAN**, las siguientes **PRUEBAS**:

**A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.**

**1.- INTERROGATORIO DE PARTE**

Que absolverá el demandado **ARIEL DINTI** (Fl.64 reverso).

**2.- DOCUMENTALES**

Las relacionadas en el acápite de Medios de Prueba en el escrito de demanda.

**A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA.**

**1.- INTERROGATORIO DE PARTE**

Que absolverá el demandante **JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS** (Fl.46 reverso).

**2.- TESTIMONIAL**

Que rendirá el representante legal y/o quien haga sus veces de **ALAIN DISTRIBUCIONES LAB S.A.S.** (Fl.46 reverso)

**3.- DOCUMENTALES**

Las relacionadas en el escrito mediante el cual contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:30 AM, del día **TREINTA Y UNO (31)** del mes de **MAYO** del año 2021.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

**PRIMERO:** En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA - CUNDINAMARCA

**PARÁGRAFO:** Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

**PARÁGRAFO:** De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

**TERCERO:** Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibidem.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.037 hoy <b>05 MAYO 2021</b> 08:00 a.m. LORENA STIERA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



26

Eje. No. 2020-485

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.037, hoy 04 DE MAYO 2021 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo dispuesto por el superior.

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue el poder, en el que indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Aporte en original el título valor por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
3. Aclare en los hechos que relación tiene la sociedad AGROINVERSIONES LLANOGRANDE S.A.S. con la obligación aquí ejecutada.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**Notifíquese**  
**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 037 hoy <u>5 MAYO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
---



18

Restitución. No. 2020-566

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

La demandada PROJECTICAL S.A.S., arrimó poder otorgado a la profesional del derecho JENNIFER NICOLE ARIZMENDI AMÓRTEGUI, motivo por el cual se entiende notificada por conducta concluyente. Igualmente, presentó en tiempo escrito de contestación y formuló excepciones previas y de mérito, en consecuencia; el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- RECONOCER, a la Dra. JENNIFER NICOLE ARIZMENDI AMÓRTEGUI, como apoderada judicial de PROJECTICAL S.A.S, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

2.- ORDENAR que en el término de cinco (5) días se presente aclaración a la contestación de la demanda, dado que por una parte se está allanando a las pretensiones, pero no se entiende cuál es la forma en que se realizará la entrega del bien objeto de restitución, conforme a la manifestación de la segunda pretensión.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho a fin de resolver sobre la excepción previa planteada y la corrección de la contestación solicitada, so pena de no tener en cuenta la misma.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.037, hoy <u>- 5 MAYO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas; de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

**CITAR**, a las partes a la audiencia en la que se realizarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

**A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.**

**1.- INTERROGATORIO DE PARTE**

Que absolverá el señor DIEGO ALBERTO PUERTA

**2.- DOCUMENTALES**

Las relacionadas en el acápite de Medios de Prueba en el escrito de demanda.

**3.- TESTIMONIAL**

Se decreta el testimonio de los señores PEDRO FRANCISCO MANJAREZ GONZALEZ y OLGA MARIA OSPINA MENDEZ (fl 21) sobre los puntos mencionados en la solicitud de la prueba.

Se niega el testimonio de MARIO FERNANDO ESPITIA SANCHEZ dado que el mismo funge como representante legal del consorcio demandante y además será escuchada su versión bajo interrogatorio de parte.

**A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA.**

**1.- INTERROGATORIO DE PARTE**

Que absolverá MARIO FERNANDO ESPITIA SANCHEZ como representante legal de CONSORCIO REDES CHIA

**2.- DOCUMENTALES**

Las relacionadas en el escrito mediante el cual contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:30 del día NUEVE (9) del mes de JUNIO del año 2021.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:



**PRIMERO:** En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**PARÁGRAFO:** Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

**PARÁGRAFO:** De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

**TERCERO:** Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibidem.

**NOTIFÍQUESE**  
**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.037-hoy <u>15 MAYO 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ <i>Secretaria</i>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cuatro (4) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía del ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** contra **DORA MATILDE RODRIGUEZ DONOSO**, tal como consta a folio 14 del cuaderno ejecutivo.

El Mandamiento ejecutivo fue notificado personalmente a **DORA MATILDE RODRIGUEZ DONOSO**, el 16 de Abril de 2021 (Fol. 15), sin que se pronunciara en oportunidad, sobre las pretensiones de la demanda.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo fechado Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021), a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** contra **DORA MATILDE RODRIGUEZ DONOSO**.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la demandada, en consecuencia, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas, para tal efecto se señala **\$ 671.473,00 M/Cte** , por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el literal a), numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA – CUNDINAMARCA

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

**Notifíquese**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 037 hoy 5 MAYO 2021 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.S.F.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos de que tratan artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

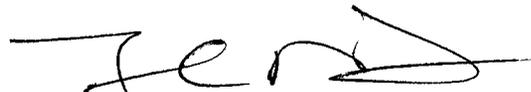
**RESUELVE**

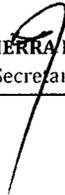
ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por MOVIAVAL S.A.S. **contra** RONALD FERNANDO SILVA DELGADO.

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización de la motocicleta de placas GWU-92E, Marca BAJAJ, Línea PULSAR 180 UG PRO, Modelo 2017, y se deje a disposición del MOVIAVAL S.A.S., en la Diagonal 182 # 20 – 107 del Centro Comercial Panamá de Bogotá .D.C.

Reconocer personería a la Dra. ANGELICA MARÍA ZAPATA CASTILLO, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

**Notifíquese**  
**El señor Juez,**

  
**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 hoy <u>05 MAYO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p> 
--



38

Ejecutivo No. 2021-0197

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cuatro (4) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente solicitud, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

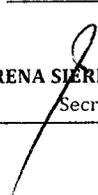
**Notifíquese**

**El señor Juez,**

  
**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 037 hoy 05 MAYO 2021 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



15

Ejecutivo No. 2021-00198

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Calificada la demanda, el despacho concluye que la factura base de la presente ejecución reúne los requisitos de los artículos 772 y s.s. del Código de Comercio, en concordancia con el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado ordena:

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS** en **contra** de **EDUARDO AMNIN FIGUEROA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCO MIL PESOS (\$1.105.000 M/cte.) por concepto de la **FACTURA DE VENTA N.7788**, expedida al 27 de Agosto de 2020

1.1. Por los intereses moratorios del anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de Agosto de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

2. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000 M/cte.) por concepto de la **FACTURA DE VENTA N.7789**, expedida al 27 de Agosto de 2020

2.1. Por los intereses moratorios del anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de Agosto de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para replicar la demanda.

**Notifíquese**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA – CUNDINAMARCA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.37, hoy \_\_\_\_05 de mayo de 2021\_\_08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

H.S



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cuatro (4) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente solicitud, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

**Notifíquese**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p><b>ESTADO</b> No. 037 hoy <u>05 MAYO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cuatro (4) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la”.* (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, no se allegó corregido el Formulario de Registro de Ejecución, y el Formulario Registral de Inscripción Inicial de la Garantía Mobiliaria, toda vez, que en los mismos se señala como único domicilio del garante la ciudad de Bogotá y no Chía – Cundinamarca.

Aunado a lo anterior, si bien la Ley 1676 de 2013, faculta a la autoridad competente a realizar la aprehensión del vehículo en el territorio nacional, también es cierto que en la garantía mobiliaria se registra con el domicilio del garante, y en ninguno de los formularios se especifica que sea esta municipalidad.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendarado Veintidós (22) de Abril de Dos mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

**Notifíquese**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 037 hoy 05 MAY 2021 08:00 a.m.

LORENA SIBRERA RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior escrito de subsanación, dado que el 11 de diciembre de 2019 se admitió el proceso de reorganización de la pasiva y el incumplimiento contractual se alega consumado el 10 de abril de 2020, resulta procedente dar aplicación al artículo 22 de la ley 1116 de 2006<sup>1</sup>.

En razón de ello resulta viable tramitar el proceso invocado y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, presentada por AGROTIQUIZA S.A.S. contra AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

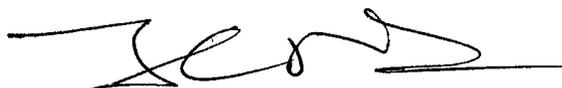
**SEGUNDO:** TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE, a la demandada, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

**CUARTO:** Reconocer personería al Dr. WILSON CAMILO CANTOR PULIDO, en calidad de apoderado para los asuntos judiciales de la entidad demandante.

**Notifíquese**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<sup>1</sup> PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 037 hoy 5 MAYO 2021 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



19

Ejecutivo Singular No. 2021-0206

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cuatro (4) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y allegados los documentos originales en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** en **contra** de **JORGE ENRIQUE HINCAPIE LEÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 3.451.755

- 1.- Por la suma de **\$ 28.333.734,00 M/cte**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de Julio de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. **LUIS HERMIDES TIQUE RODRIGUEZ**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

**Notifíquese**  
**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA - 2 -**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 hoy <u>15 MAYO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

L.s.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cuatro (4) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que si bien el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, facultó a los apoderados e interesados para presentar las demandas en mensajes de datos, al igual que sus anexos, no derogó las normas sustanciales de la acción cambiaria, que exigen la presentación de los mismos.

En ese entendido, el artículo 619 del Código de Comercio, establece: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

Igualmente, el título base de la ejecución, con el que se incoa la presente acción, se sobreentiende, se encuentra en poder de la parte demandante, para facilitar su presentación cuando se le exija; por tanto, es pertinente recordarle a la apoderada que los términos son perentorios, y la inadmisión no admite prorrogas; además el demandante tuvo el tiempo necesario para allegar el Pagaré No. 3370089454, en original, a esta sede judicial.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado Veintidós (22) de Abril de Dos mil Veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

**Notifíquese**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA – CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 037 hoy 5 MAYO 2021 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



12

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cuatro (4) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO AVOCAR conocimiento de la comisión encomendada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** Remítanse las presentes actuaciones al Juzgado comitente sin diligenciar.

**Notifíquese**  
**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p><b>ESTADO</b> No. 037 hoy <u>04 de Mayo 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

L.s.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cuatro (4) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y allegados los documentos originales en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **OFICHIA P.H.** en **contra** de **ALBERTO JAVIER GARCIA HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$ 310.000,00 M/cte**, por concepto cuota de administración del mes de Mayo de 2020, causada y no pagada.

1.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente de la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir el 1 de Junio de 2020, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de **\$ 310.000,00 M/cte**, por concepto cuota de administración del mes de Junio de 2020, causada y no pagada.

2.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente de la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir el 1 de Julio de 2020, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de **\$ 310.000,00 M/cte**, por concepto cuota de administración del mes de Julio de 2020, causada y no pagada.

3.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente de la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir el 1 de Agosto de 2020, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de **\$ 310.000,00 M/cte**, por concepto cuota de administración del mes de Agosto de 2020, causada y no pagada.

4.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente de la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir el 1 de Septiembre de 2020, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de **\$ 310.000,00 M/cte**, por concepto cuota de administración del mes de Septiembre de 2020, causada y no pagada.



5.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente de la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir el 1 de Octubre de 2020, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

6.- Por la suma de **\$ 310.000,00 M/cte**, por concepto cuota de administración del mes de Octubre de 2020, causada y no pagada.

6.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente de la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir el 1 de Noviembre de 2020, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

7.- Por la suma de **\$ 310.000,00 M/cte**, por concepto cuota de administración del mes de Noviembre de 2020, causada y no pagada.

7.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente de la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir el 1 de Diciembre de 2020, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

8.- Por la suma de **\$ 310.000,00 M/cte**, por concepto cuota de administración del mes de Diciembre de 2020, causada y no pagada.

8.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente de la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir el 1 de Enero de 2021, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

9.- Por la suma de **\$ 310.000,00 M/cte**, por concepto cuota de administración del mes de Enero de 2021, causada y no pagada.

9.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente de la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir el 1 de Febrero de 2021, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

10.- Por la suma de **\$ 310.000,00 M/cte**, por concepto cuota de administración del mes de Febrero de 2021, causada y no pagada.

10.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente de la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir el 1 de Marzo de 2021, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

11.- Por la suma de **\$ 310.000,00 M/cte**, por concepto cuota de administración del mes de Marzo de 2021, causada y no pagada.

11.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente de la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir el 1 de Abril de 2021, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.



12.- Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones e intereses que en lo sucesivo se causen a partir de la presentación de la demanda, previa presentación del documento que lo acredite, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

13.- Por la suma de **\$ 274.000,00 M/cte**, por concepto de sanción a la inasistencia a la Asamblea Extraordinaria del mes de Noviembre de 2020.

13.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente de la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir el 1 de Diciembre de 2020, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. **LUCY ESPERANZA DIAZ HERNÁNDEZ**, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

**Notifíquese**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**  
- 2 -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 037 hoy 5 MAYO 2021 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



78

Ejecutivo Singular No. 2021-0210

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Chía, Cuatro (4) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)**

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y allegados los documentos originales en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **PEDRO ALBERTO ORTIZ TIBAMBRE**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 009206100004386**

- 1.- Por la suma de **\$ 2.316.158,00 M/cte**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por la suma de **\$ 826.289,00 M/cte**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el anterior capital, causados desde la última cuota cancelada, es decir, 20 de Junio de 2019 y hasta el 20 de Septiembre de 2019.
- 3.- Por la suma de **\$ 147.871,00 M/cte**, por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, en el periodo comprendido entre el 21 de Septiembre de 2019 y hasta el 26 de Agosto de 2020, fecha de liquidación del estado de endeudamiento.
- 4.- Por la suma de **\$ 92.593,00 M/cte**, correspondiente a otros conceptos, conforme al pagaré base de la ejecución y a la liquidación del estado de endeudamiento consolidado.
5. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, es decir, 15 de Abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Pagaré No. 009206100004385**

- 1.- Por la suma de **\$ 5.881.294,00 M/cte**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por la suma de **\$ 1.988.529,00 M/cte**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el anterior capital, causados desde la última cuota cancelada, es decir, 20 de Junio de 2019 y hasta el 20 de Septiembre de 2019.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA – CUNDINAMARCA

3.- Por la suma de **\$ 430.012,00 M/cte**, por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, en el periodo comprendido entre el 21 de Septiembre de 2019 y hasta el 26 de Agosto de 2020, fecha de liquidación del estado de endeudamiento.

4.- Por la suma de **\$ 610.701,00 M/cte**, correspondiente a otros conceptos, conforme al pagaré base de la ejecución y a la liquidación del estado de endeudamiento consolidado.

5. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, es decir, 15 de Abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

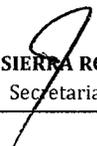
Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. **GUSTAVO ADOLFO RINCÓN PLATA**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

**Notifíquese**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**  
- 2 -

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 hoy <u>15 MAYO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

L.S.R.



60

Sucesión No. 2021-0212

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior escrito de subsanación, dado que el solicitante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto próximo anterior, se dispondrá al rechazo de la misma, de acuerdo a las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

- El auto que inadmite la demanda, no es susceptible de recurso alguno<sup>1</sup>.
- Si la causante no tuvo descendencia, se requiere acreditar el parentesco de los interesados en la mortuoria, acudiendo a la prueba de la línea ascendente y colateral, lo cual se demuestra con el registro civil de nacimiento correspondiente.

Y frente a los demás puntos no se presentaron las correcciones correspondientes. En razón de ello el Juzgado RECHAZA la demanda presentada y ordena su devolución al interesado, sin necesidad de desglose de los documentos allegados.

**Notifíquese**  
**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 hoy <u>5 MAYO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> Artículo 90 C.G. del P.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cuatro (4) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la”.* (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, el memorial de subsanación fue radicado hasta el día 3 de Mayo del presente año, cuando el término venció el 30 de Abril, es decir se subsana de forma extemporánea.

Adicionalmente, se solicitó a la parte interesada allegar en original los títulos base de la ejecución, con los que se incoa la presente acción, los cuales tampoco fueron remitidos en original.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendarado Veintidós (22) de Abril de Dos mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

**Notifíquese**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 037 hoy <u>04 DE MAYO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaría</p>
--



109

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

*SENTENCIA ANTICIPADA*

---

PROCESO: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA

REFERENCIA: 2018-120

DEMANDANTE: CEMEX COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FE % CO S.A.S.

SENTENCIA NÚMERO: 32-21

**CHÍA, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

---

Realizado el trámite propio que corresponde a esta clase de procesos, procede el Despacho a proferir la sentencia correspondiente teniendo en cuenta que en tiempo fueron propuestas excepciones de mérito por el demandado.

**I. ACTUACIÓN PROCESAL**

**1.- De la Demanda:** La sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.** actuando por intermedio de apoderada judicial, radicó demanda el día 1º de marzo de 2018, solicitando librar mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad FE & CO S.A.S con fundamento en un pagaré con fecha de vencimiento 1 de febrero de 2017 por un importe de \$23'803.118= junto con los intereses moratorios desde el 3 de febrero de esa anualidad.



**2.- De la Ejecución:** A los pedimentos del extremo actor se accedió y mediante auto de fecha 2 de abril de 2018 se libró mandamiento conforme a derecho (folio 31).

**3.- De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones:** En cumplimiento del trámite de rigor y luego de intentadas las diligencias de notificación personal de forma infructuosa, en providencia de 24 de febrero de 2020 se decretó el emplazamiento de la persona jurídica demanda, lo cual se surtió a través de publicación en el diario EL ESPECTADOR de 6 de septiembre de 2020 y la debida inclusión del proceso en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo establece el precepto 108 del Código General del Proceso.

Vencido el término del emplazamiento y luego de la designación de curador ad-litem, el mismo fue notificado del auto de mandamiento de pago el 23 de febrero de 2021, contestando la demanda y proponiendo las excepciones de CADUCIDAD y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

De las excepciones propuestas se corrió el traslado de rigor mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021 (folio 86), término dentro del cual la parte demandante se opuso a su configuración.

## **II.- ACERVO PROBATORIO**

Como pruebas solamente encontramos las documentales, de las cuales se destaca el título valor objeto del cobro, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

La parte demandante en su escrito de réplica de las excepciones, allegó documentos donde constan sucesivos requerimientos al deudor para el pago de la obligación, con lo cual el fenómeno prescriptivo no se configura.

En concreto allegó las siguientes comunicaciones:

1. 5 de octubre de 2017 folio 94
2. 17 de julio de 2017 folio 96
3. 29 de junio de 2017 folio 97
4. 21 de abril de 2020 folio 98
5. 4 de julio de 2017 folio 100
6. 3 de octubre de 2017 folio 103 - 104



110

Recibido el escrito de réplica de las excepciones este estrado judicial ante la ausencia de pruebas para practicar, en interlocutorio de 9 de abril hogañó, ordenó la fijación del asunto para dictar sentencia anticipada, decisión que no fue recurrida por las partes.

### III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**1.- Presupuestos procesales:** Estos presupuestos no ofrecen reparo alguno, en consideración a que la demanda reúne los requisitos que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de conformidad con los distintos factores que determinan la competencia. Todos y cada uno de los factores se ajustan a lo reglado en el proceso ejecutivo de mínima cuantía y por lo tanto el Juzgado es el competente para conocer y decidir el fondo de este asunto

**2.- Legitimación En La Causa:** La legitimación en la causa por activa o por pasiva es un aspecto que debe analizarse de oficio o a petición de parte En la sentencia, porque atañe a la pretensión y por ende es presupuesto sustancial de ella.

En lo atinente a este acápite observamos que el título base de esta ejecución proviene de un pagaré suscrito por el señor JUAN PABLO DUEÑA ROS en calidad de representante legal de FE & CO S.A.S. a favor del aquí ejecutante por un importe de \$23'803.118 con carta de instrucciones signada el 1 de febrero de 2017, en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible que cumple los requisitos establecidos en los artículos 621 como norma general y 709 del Código de Comercio como norma especial, por lo que es un el título ejecutivo que contiene una obligación expresa, clara y exigible de acuerdo Código General del Proceso lo cual lo legitima para ejercer la acción ejecutiva y en consecuencia existe la legitimación de la acción ejecutiva por la obligación causada.

Respecto de la legitimación por pasiva, la demandada representada por curador, nunca puso en duda su condición de deudor por lo que se entrará al estudio de la excepción planteada.



**3.- De las excepciones propuestas:** Entra el Despacho a analizar la excepción de prescripción, desde el mismo concepto y sus requisitos legales

### **3.1.- CADUCIDAD y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.**

Expresa la parte pasiva que de acuerdo a los artículos 784 y 789 del Código de Comercio, han transcurrido 4 años desde el vencimiento de la obligación hasta que se surtió la notificación del mandamiento de pago, por lo que la obligación se extinguió.

**3.1.1. Manifestación del demandante:** En su escrito de réplica, indica que a pesar de la imprecisión normativa del señor curador, no se ha configurado la prescripción, dado que desde el mes de junio de 2017 se han venido realizando requerimientos al deudor y desde el 17 de julio de 2017 el representante legal ha aceptado la obligación y presentó una propuesta de pago. Adicional a ello el 3 de octubre de esa anualidad le envían un requerimiento por correo terrestre y ya la demanda radicada el 1 de marzo de 2018 impide que se configure el fenómeno prescriptivo.

#### **EL DESPACHO CONSIDERA:**

Propuesta como ha sido la excepción de prescripción por parte de quien representa los derechos del demandado en este proceso ejecutivo, corresponde analizarla en los siguientes términos:

La palabra prescripción es utilizada en derecho en un doble sentido, tal como lo señala el artículo 2518 del C.C.: como medio de adquirir los derechos por su ejercicio durante cierto tiempo, acompañado de otros requisitos de ley, lo que con más sentido se puede denominar “usucapión”, y como MODO DE EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS por su no ejercicio durante un tiempo determinado (artículo 2535 C.C.), denominada prescripción propiamente dicha o prescripción extintiva, que es la que nos compete en este caso.

“La prescripción liberatoria no solamente extingue la acción. En efecto, no se remite a duda que la declaración de prescripción implica inmediatamente la extinción de la pretensión correspondiente al derecho en cuestión. A lo que se agrega, que no se trata simplemente de privar al derecho de tutela, dentro de la plenitud del concepto de obligación, sino de la afectación misma del derecho, esto es, de su extinción misma. O sea que más allá de la imposibilidad de hacer efectivo el derecho prescrito, lo que se tiene es su extinción. De ahí su efecto “liberatorio”. Existe una dualidad de aspectos y de consecuencias de la figura, tanto



111

procesales como de derecho sustancial, que se manifiestan primeramente en el proceso con la cancelación de este por la sentencia desestimatoria de la pretensión, pero con efecto automático sobre el derecho mismo, que se extingue con la declaración de la prescripción”<sup>1</sup>

El artículo 2535 del C.C exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercitado las acciones, pero existe una exigencia adicional, consistente en que no debe ser interrumpida natural o civilmente; en la primera, **la interrupción natural** el prescribiente – deudor no debe haber reconocido el derecho ajeno, por ejemplo haciendo abonos a la deuda, solicitando plazos o rebajas, ofreciendo garantías, porque con ello estaría manifestando su deseo de que a pesar del tiempo transcurrido, la obligación siga viva.

**La interrupción civil** es un acto formal, dentro de una enumeración taxativa de la ley. Consiste en la instauración de la demanda o solicitud de arbitramento, cuando media cláusula compromisoria. Pero para que opere esta interrupción, el legislador por medio de los artículos 94 y 95 del Código General del Proceso, vigentes de acuerdo al artículo 627 numeral 4º *ejusdem*, establecen que para que opere la interrupción de la prescripción por medio de la presentación de la demanda, se requiere que el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente; pasado el año, los efectos solo se producirán con la notificación del demandado.

Para hacer valer la prescripción, el artículo 2º de la Ley 791 de 2002 que adicionó el artículo 2513 del C.C., dispuso “la prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse tanto por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella” (subrayado propio) por lo anterior, la excepción propuesta por la parte demandada, a quien le fue notificado el mandamiento de pago en debida forma y quien propuso la excepción en la oportunidad respectiva tiene todo el fundamento legal para ser impetrada, por lo que pasaremos a su estudio concreto.

Así las cosas concluimos que la prescripción extintiva es la de resaltar para el caso que nos ocupa y que tiene tres elementos o requisitos para su configuración,

---

<sup>1</sup> FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las Obligaciones* 3ª edición. Tomo I, pág. 838 U. Externado de Colombia, Bogotá 2007



ellos son: 1) Que transcurra el tiempo determinado por la ley. 2) que no se interrumpa ya sea natural o civilmente o legalmente y 3) que sea alegada.

La primera de ellas referida al caso que hoy nos ocupa, no cabe duda que se trata de una acción cambiaria directa, pues la acción se instauró contra el girador del título valor objeto de la demanda, está documentada en un pagaré por lo tanto todas las normas antes citadas deben analizarse en armonía con lo dispuesto por el artículo 789 del Código de Comercio.

Así las cosas, procederemos a continuación a determinar si en efecto la acción dentro del presente asunto ha prescrito o no, conforme lo alega la parte demandada y para ello nos apoyaremos principalmente en las fechas contenidas en el título valor como de exigibilidad, presentación de la demanda y notificación al extremo pasivo, al igual que en el contenido de las disposiciones antes citadas. Conforme lo dispone el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento.

Con fundamento en lo anterior tenemos que el título base de la ejecución se hizo exigible el 1 de febrero de 2017 por lo que los tres años se completaron el **1 de febrero de 2020** término durante el cual la parte demandante tenía para ejercer el derecho a interrumpir civilmente el transcurrir del tiempo y evitar que operara el fenómeno prescriptivo.

Presentó la demanda el **1 de marzo de 2018** y tendría hasta el **1 de marzo de 2019** el término para notificar, a fin de que se surtiera interrumpido civilmente el término extintivo.

La interrupción civil es un acto formal, dentro de una enumeración taxativa de la ley. Consiste en la instauración de la demanda o solicitud de arbitramento, cuando media cláusula compromisoria. Pero para que opere esta interrupción de la prescripción por medio de la presentación de la demanda, se requiere que el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente; pasado el año, los efectos solo se producirán con la notificación del demandado.



En efecto el otrora artículo 90 del C. de P.C., hoy artículo 94 del C. G del Proceso redactado en forma idéntica señala:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo en su caso, **se notifique al demandado dentro del término de un (01) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias (...)**”* (resaltado propio)

Ahora bien, esta misma disposición estableció otra forma de interrupción en su inciso final:

*“El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”.*

En el escrito de réplica, la parte demandante indica que envió sucesivos requerimientos al deudor, siendo el primero de ellos el **17 de julio de 2017**, con lo cual se contabilizarían los términos de la siguiente forma, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 que dispuso la reanudación de los términos a partir del **1 de julio de 2020**.

*“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlado presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el **16 marzo 2020** hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura*

Del **17 de julio de 2017** a **16 de marzo de 2020**: 2 años, 7 meses y 27 días.

Del **1 de julio de 2020** al **23 de febrero de 2021**<sup>2</sup>: 7 meses y 22 días

Sumatoria de tiempo: 3 años, 3 meses y 19 días.

Así tenemos que la interrupción civil alegada por la parte demandante consistente en el requerimiento escrito resultó inocua, dado que al

---

<sup>2</sup> (fecha de notificación del mandamiento de pago)



contabilizarse nuevamente el término desde ese escrito de 17 de julio de 2017, a la fecha de notificación del mandamiento al curador, ya se encontraba prescrita la obligación.

Tampoco encuentra el despacho prueba alguna de interrupción natural o de renuncia a la prescripción. En ningún momento se manifiesta que ellos fueron fruto de la **voluntad, el querer, o el albedrio de la parte demandada, ESTO ES NO ES PRODUCTO DE UN ACTO DEL EJECUTADO DE RECONOCER LA OBLIGACIÓN, luego, el acto de renuncia como el de interrupción es un acto FRUTO DE LA VOLUNTAD DEL DEUDOR, no de mera liberalidad del acreedor, por cuanto, se recuerda, las condiciones meramente potestativas se encuentran prohibidas por la ley (artículo 1535 Código Civil)**

En razón de ello y al no existir ni interrupción ni renuncia a la prescripción, esta excepción está llamada a la prosperidad. El tercer el último elemento necesario para la configuración y declaratoria del fenómeno prescriptivo es que debe ser alegada en la oportunidad respectiva y revisado el proceso encontramos que la demandada al notificarse alegó dentro del término legal el fenómeno prescriptivo como lo ordena la ley y por ello podemos afirmar que ha cumplido con el tercer requisito, como es el que debe ser alegado y dándose los presupuestos legales se declarará tal fenómeno como se expresó anteriormente y se condenará en costas a la parte actora, dando por terminado el proceso.

Finalmente el despacho señalará una suma de dinero como gastos de curaduría a favor del abogado de oficio de la parte pasiva.

#### **IV.- DECISIÓN**

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA Y ACREDITADA la excepción propuesta por la demandada, denominada PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA conforme lo explicado atrás



**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del presente proceso.

**TERCERO:** Se ordena el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares consumadas en el curso de lo actuado.

**CUARTO:** Se ordena el desglose del título aportado como base de la acción y su entrega a la parte demandante con las correspondientes constancias.

**QUINTO:** Condenase al ejecutante al pago de las costas procesales y los perjuicios establecidos en el numeral 3º del artículo 443 del Código General del Proceso. Se señalan como gastos de curaduría la suma de \$350.000

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL SEÑOR JUEZ,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p><b>ESTADO No. 0 37</b>, hoy <b>17 DE MARZO 2021</b> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

---

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
REFERENCIA: 00545-19  
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MANFRED GEORG HILLER BERNAL  
SENTENCIA NÚMERO: 30

**CHÍA, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

---

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

**I.- ANTECEDENTES**

**1. De la Demanda:** EL BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., el día 13 de septiembre de 2019 por intermedio de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de menor cuantía, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendado 30 de septiembre de 2019 (folio 16 C.1).

**2. De la notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas:** MANFRED GEORG HILLER BERNAL, se notificó de manera personal el 24 de octubre de 2019 (Fl.17 C.1), del mandamiento de pago librado en su contra.

Dentro del traslado, solicitó se le concediera el amparo de pobreza y se le designara un profesional del derecho que lo representara. Mediante auto



calendado 4 de diciembre de 2019 se concedió el amparo y luego de sucesivas devoluciones dpr parte del servicio postal, se designó la Dra. FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ como su apoderada.

La citada profesional del derecho, contestó la demanda y formuló la excepción denominada: "OMISIÓN DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR".

## **2.1 FRENTE A LA EXCEPCIÓN FORMULADA POR MANFRED GEORG HILLER BERNAL.**

**2.1.1 OMISIÓN DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR:** Manifiesta la apoderada de la parte demandada, que el pagaré base del recaudo carece de exigibilidad, puesto que no contiene un fecha cierta de cuando debían ser pagada la obligación incorporada en el mismo.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora según auto calendado 15 de marzo de 2021 (Fl.35 C.1), término dentro del cual la parte demandante se pronunció.

Mediante auto de 9 de abril de 2021, este Juzgado adecuó el trámite de la presente acción a las reglas del Código General del Proceso, ordenando la fijación en lista para sentencia anticipada, dado que no existían pruebas por practicar, auto debidamente notificado y que adquirió ejecutoria.

## **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar Nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

**2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la



acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso.

En cuanto a la relación por pasiva, la misma ya se encuentra previamente analizada y determinada por este estrado judicial, reiterando los argumentos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago y punto que por demás, permaneció indiscutido.

**3.- DEL TÍTULO:** La parte actora allegó como título ejecutivo un título valor – pagaré-, en el cual se refleja que a la fecha de presentación de la demanda el ejecutado adeudaba una obligación de \$106.506.261, título que el Despacho estudiará si cumple con los requisitos generales contenidos en el artículo 422 del C. G. del P.

#### **4.- DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA.**

##### **4.1 OMISIÓN DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR.**

Recuérdese que el presente proceso ejecutivo se encuentra instituido para la realización de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes, en esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine al demandado a cancelar la obligación contenida en el pagaré.

Observada la excepción, puede verse que con ella se busca controvertir los requisitos generales del título ejecutivo base de la presente acción, pues considera la apoderada que el título base de la acción no es exigible.

En este punto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional respecto de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., para que un título preste mérito ejecutivo., la Corporación señaló que:

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.** (Subrayado y Negrilla del Juzgado).



Conforme a lo anterior y una vez analizado el pagaré presentado por la entidad bancaria para su ejecución, puede verificar esta Dependencia Judicial que efectivamente el documento cambiario adolece de uno de los requisitos sustanciales, como pasará a exponerse.

El artículo 709 del Código de Comercio, determina cuales son los requisitos especiales que debe contener un pagaré para que el mismo preste mérito ejecutivo, dichos requisitos son los siguientes:

- “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento”. (Subraya el Juzgado).

El pagaré que presuntamente fue llenado en blanco por la expresa autorización del ejecutado, carece de la forma de vencimiento, situación que puede corroborarse con facilidad, al revisar el folio 2 del C.1., en el que se encuentra inmerso el título valor. Obsérvese que la entidad bancaria diligencio cada uno de los espacios, salvo en los recuadros denominados “fecha de vencimiento”, pues allí no aparece ninguna fecha consignada en la que el aquí ejecutado debía pagar las obligaciones adeudadas.

Conforme a lo anterior y sin más explicaciones, es ostensible que el pagaré base del recaudo, no es actualmente exigible, pues carece del requisito enunciado en el numeral 4º del artículo 709 del C. G. del P., situación que dará lugar no solo a declarar probada la exceptiva, sino a revocar el mandamiento ejecutivo librado el 30 de septiembre de 2019, reconociendo las costas a favor de abogada de pobres, al tenor del artículo 155 del Código General del Proceso.

#### V.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción denominada **OMISIÓN DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.



**SEGUNDO: REVOCAR** el mandamiento de pago calendado 30 de septiembre de 2019 (Fl.16 C.1), conforme a lo esbozado en la parte motiva de la presente Sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** en consecuencia terminado el presente proceso.

**CUARTO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

**SEXTO:** CONDENAR en costas a la parte demandante, para tal efecto se señala **\$5.325.313**, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Líquidense.

Es pertinente aclarar que la suma de dinero por concepto de agencias en derecho, le corresponde exclusivamente a la Dra. FANNY ESTHER VILLAMIL, de acuerdo al artículo 155 del C. G. del P.

**SEPTIMO:** CONDENAR en perjuicios al ejecutante conforme al numeral 4° del artículo 597 del C. G. del P.

**OCTAVO:** Ejecutoriada ésta providencia, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.037, hoy <u>14 de Mayo 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

SR.

*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

**SENTENCIA ANTICIPADA**

---

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

REFERENCIA: 2020-500

DEMANDANTE: MARIA FERNANDA TRUJILLO MARNIQUE

DEMANDADO: SERVINGENIERIA R & J S.A.S.

NÚMERO: 31-21

**CHÍA, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

---

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se ocupa el despacho en esta etapa procesal de emitir el correspondiente fallo, una vez verificado el trámite inicial que le es propio a esta clase de procesos y no observándose causal de nulidad alguna que invalide la actuación.

**II. ANTECEDENTES:**

**1º. De la demanda y su admisión.**

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, MARIA FERNANDA TRUJILLO MARNIQUE actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado en contra del citado



demandado, para que previos los trámites propios que le corresponden al proceso verbal se efectúen las siguientes declaraciones:

- a. Se declare la terminación del contrato de arrendamiento, pactado entre la demandante y SERVINGENIERIA R & J S.A.S. sobre el inmueble ubicado en la Carrera 9 # 30-43 Unidad Privada 23 Condominio Villa Lauren P.H. ubicado en Chía Cundinamarca y con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20730651, identificado en la demanda.
- b. Se declare la terminación del contrato de arrendamiento.
- c. Como consecuencia de lo anterior se ordene la RESTITUCION y el consecuente LANZAMIENTO de la parte demandada, comisionando a la autoridad respectiva.
- d. Se condene en costas a la parte demandada.
- e. Se conde al pago de los cánones adeudados o los que se llegaren a adeudar al igual que cualquier otra prestación económica derivada del contrato de arrendamiento celebrado el 28 de julio de 2019.<sup>1</sup>

La causal de restitución invocada, fundamentó según el contrato de arrendamiento fue la causal de Mora en el pago del canon de arrendamiento desde el mes de septiembre, octubre y noviembre de 2020.

La demanda fue admitida mediante auto del 21 de enero de 2021 y de ella se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

## **2º. De la notificación, contestación y excepciones:**

La parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda el 24 de marzo de 2021 de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, término dentro del cual se guardó silencio.

---

<sup>1</sup> Folio 31 reverso

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Revisada de manera oficiosa la actuación, en virtud del principio de que lo interlocutorio no ata al juez al momento de proferir sentencia, observa el juzgado que en la misma no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Además, los presupuestos procesales no ofrecen reparo alguno, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y el juzgado es el competente para conocer y decidir el fondo de este asunto, de conformidad con lo factores que determinan la competencia.

Además, debemos advertir que con la demanda se presentaron dos declaraciones extraprocesales como prueba sumaria de la existencia de la relación contractual, el cual acoge las estipulaciones contractuales de las partes, habiendo permanecido la misma indiscutida dentro del proceso, sin ser tachado de falso, razón por la cual se constituyó en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

De otra parte, podemos observar que el extremo activo esgrime como causal de restitución la DEMORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO, situación ésta que de manera alguna fue controvertida por el demandado, pues como se dejó de presente, no contesto la demanda.

Todo lo anteriormente anotado, nos lleva a concluir que se satisfacen los requisitos y presupuestos indispensables para emitir el correspondiente fallo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento pactado entre SERVINGENIERIA R & J S.A.S. sobre el inmueble ubicado en la Carrera 9 # 30-43 Unidad Privada 23 Condominio Villa Lauren P.H. ubicado en Chía Cundinamarca y con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20730651, identificado en la demanda.



**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, DECRETASE el lanzamiento del demandado SERVINGENIERIA R & J S.A.S. del inmueble descrito y su consecuente restitución a la parte actora. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades al señor Inspector Municipal de Chía Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso, en los términos de la ley 2030 de 2020.

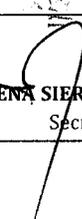
**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada, por secretaría liquídense y para ello se señala como agencias en derecho la suma de \$1'500.000

**CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de los canones de arrendamiento adeudados, según lo descrito en la demanda, a favor de la parte actora; suma de dinero que deberá ser cancelada en el término de diez (10) días.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.037, hoy <u>30 de mayo 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

JLBC.